

COMITÉ DE REGULACIÓN
DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO-BOLSA DE VALORES

AUTO ACORDADO N°2

En Santiago de Chile, a 21 de abril de 2010, en Sesión N°45 del Comité de Regulación, presidida por su titular señor Enrique Barros Bourie y con la asistencia de los miembros señores Leonidas Montes Lira y Lisandro Serrano Spoerer y del Secretario del Comité señor José Antonio Martínez Zugarramurdi, teniendo presente:

- 1) Que el artículo 5º, letra a), del Reglamento del Comité de Regulación establece entre las funciones de este Comité la de conocer y resolver los reclamos que se susciten entre un corredor y la Bolsa, por infracciones a sus Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las leyes o a las normas impartidas por la Superintendencia.
- 2) Que el artículo 6º del Reglamento del Comité establece que las funciones establecidas en el artículo 5º, letra a) se podrán ejercer a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado.
- 3) Que el Capítulo Tercero del Reglamento del Comité establece el procedimiento aplicable para los reclamos que se presenten ante este Comité.
- 4) Que el Directorio de la Bolsa realiza periódicamente auditorías o investigaciones a los corredores de bolsa que luego remite a este Comité, para que resuelva conforme a sus facultades.
- 5) Que atendido que las solicitudes del Directorio referidas en el número anterior no constituyen reclamos, resulta conveniente adecuar de manera general el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Reglamento del Comité, a efectos de respetar las garantías propias de un debido proceso y otorgar certeza a las partes que actúan frente a este Comité, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Reglamento del Comité.
- 6) Que asimismo, resulta conveniente establecer el nivel de publicidad de los casos y resoluciones dictadas por el Comité en los procedimientos iniciados por solicitudes del Directorio, atendido que los artículos 7º y 10º del Reglamento del Comité y el artículo 34º de los Estatutos de la Bolsa se refieren sólo a los procedimientos iniciados por reclamos en contra de corredores.

Se dicta el siguiente auto acordado:

- 1) En los casos en que el Directorio de la Bolsa remita antecedentes de auditorías o investigaciones al Comité para que éste resuelva conforme a sus facultades, el Comité evaluará los antecedentes y determinará si inicia un procedimiento sancionatorio en contra de los corredores sujetos de la investigación o auditoría, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En caso que de los antecedentes enviados no se desprenda la existencia de infracciones a los Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las leyes o a las normas impartidas por la Superintendencia, el Comité podrá emitir una resolución en que así lo declare, decisión que será comunicada al Directorio de la Bolsa.

- b) Aunque el informe de auditoría haga referencia a infracciones a las normas aplicables a la actividad como corredor, el Comité podrá decidir no iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de los corredores involucrados, por aplicación del principio de oportunidad, en los siguientes casos:
- i) Cuando la infracción no cause daño o detrimento al cliente ni a otros actores del mercado.
 - ii) Cuando la infracción constituya un error leve o meramente formal, que pueda ser subsanado a la brevedad por el corredor sin necesidad de iniciar un proceso para lograr su adecuación.

En caso que el Comité decida hacer aplicable el principio de oportunidad, informará de esta decisión al Directorio de la Bolsa, junto con las recomendaciones que estime pertinentes, para que este órgano se las comunique al corredor respectivo.

- c) En caso que el Comité decida iniciar un procedimiento sancionatorio, en la misma resolución establecerá las infracciones imputadas, y los hechos en virtud de los cuales estima que se dan por establecidas. Esta resolución hará las veces de reclamo para efectos de la aplicación del procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Reglamento del Comité, y será informada al Directorio.
 - d) El Comité podrá solicitar al Directorio o a los corredores respectivos mayores antecedentes, o bien proveérselos por sí mismo, previo a adoptar alguna de las decisiones establecidas en las letras a) a c) anteriores.
- 2) Las resoluciones referidas en la letra c) y d) del número anterior sólo serán informadas al Directorio de la Bolsa, no aplicándose lo establecido en el artículo 34° de los Estatutos de la Bolsa.

Las resoluciones de absolución o de sanción que se dicten en procedimientos sancionatorios, y las resoluciones referidas en las letras a) y b) serán informadas al Directorio para los efectos establecidos en el artículo 34° de los Estatutos de la Bolsa y publicadas en la página web de la Bolsa.

- 3) No se aplicará el Auto Acordado N°1 a los procedimientos sancionatorios iniciados en virtud de una solicitud del Directorio.

enrique sanos
Enrique Barros B.

Leonidas Montes L.
Leonidas Montes L.

Lisandro Serrano S.
Lisandro Serrano S.

José A. Martínez Z.
José A. Martínez Z.